

Órgano:

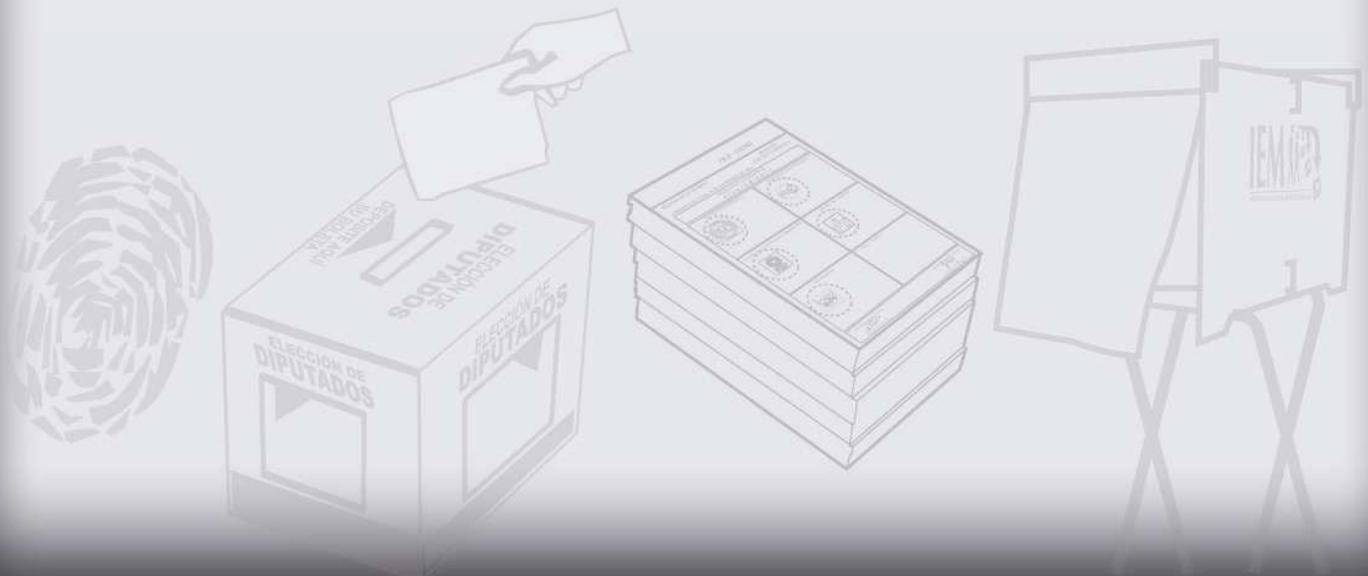
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que presenta la Comisión Especial al Consejo General, sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, en cumplimiento al Decreto Legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-9167/2011.

Fecha:

17 de enero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL AL CONSEJO GENERAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOCÁN, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 442 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO Y A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC-9167/2011.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- *Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

- *Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:*
 - a) *Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

- 1) *Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;*
 - 2) *Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.*
- b) *De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:*
- 1) *Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;*
 - 2) *Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.*
- *Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

- *Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. Que el día 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los considerandos que anteceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

TERCERO. Que en la sesión de este Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

autoridades del Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un “NO”.

CUARTO. Que mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

QUINTO. Que por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente: *“ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012. ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012”*. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, de fecha 30 de diciembre de 2011.

SEXTO. Que mediante Decreto número 443 de fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 34 de la misma fecha, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Consejo Municipal de Cherán, Michoacán, que durará en el ejercicio del cargo hasta en tanto tome posesión la autoridad municipal electa.

SÉPTIMO. Que con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y se lleven a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en sesión celebrada el día 6 seis de enero de 2012, se ratificó a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados; a la que se le otorgaron entre otras atribuciones:

- Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;
- Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;

- Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;
- Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

OCTAVO. Que en ejercicio de las atribuciones conferidas esta Comisión Especial de Seguimiento, mediante escritos de fecha 9 de enero del presente año solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente.

NOVENO. Que mediante escrito del 10 diez de enero del presente año, signado por los ciudadanos Leonel Urbina Romero, Ignacio Pedroza Guerrero, José Gonzalo Hurtado Rojas, Margarita Ambrocio Magaña, Stalin Ramos Tapia, Sergio Romero Magaña, Salvador Torres Tomas, Santiago Tapia Fabián, Domingo Treviño Fabián, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Duran Pahuamba y Juan Navarrete Moreno, en cuanto comisionados para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, según se desprende de las respectivas actas de Asamblea; y recibido en este órgano electoral el día 12 doce del mismo mes y año, se dio respuesta a la información solicitada.

Por su parte, mediante escrito signado por los ciudadanos Francisco Huipe Álvarez, Jefe de Tenencia; Isidro Alvarez Zalapa, Comisionado de Bienes Comunales; Adalberto Tolentino Romero, Lic. Nery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, J. Napoléon Berber Bravo, Villevaldo Merced Tolentino, Profr. Porfirio Bravo Alvarez, Profra Ma. Luisa Tolentino M y Villevaldo Merced Zalapa, todos de la Comisión Negociadora, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán; fechado el 12 de enero en curso y recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, se dio respuesta a lo solicitado.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por este Consejo General en el acuerdo número CG-01/2012 de fecha 6 de enero del presente año; y en el artículo 3º fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Permanentes de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, III, XXXIII, XXXVI, 131 fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, que se cumplimenta, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 113 fracción III del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento.

SEGUNDO. Que en la misma sentencia y reiterando lo que en otras resoluciones ha determinado, la Sala Superior estableció que el principio rector contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. Que el ejercicio de dichas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. Que por ello, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no era obstáculo para que la autoridad electoral lo instaurara puesto que se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional. Que ante la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no era causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y mucho menos para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

TERCERO. Que como se señala en la misma sentencia, en términos de la Constitución Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ellos sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción.

Que igualmente la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

mexicano entre otros los principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico. Así, en la elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que para ello tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental. b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

Que particularmente, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

CUARTO. Que así mismo, en la sentencia indicada la Sala Superior estableció que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

QUINTO. Que en ese tenor, la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, en el escrito fechado el 10 diez de enero del presente año, informó entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)/

- 1. Órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos.**

*La autoridad a elegir es el **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** mismo que estará integrado por doce comuneros(as), 3 tres de cada uno de los 4 cuatro barrios en los que se organiza nuestra comunidad, por lo que deberán celebrarse asambleas de barrio para que dichos concejeros sean electos. El tiempo de duración de este Concejo en el cargo será el periodo contemplado constitucionalmente para los Ayuntamientos, con la salvedad de que los concejeros podrán ser removidos **en cualquier momento** si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño.*

- 2. Proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas.**

En nuestra cultura no existen las candidaturas. Las asambleas de barrio propondrán en ese momento a las personas que consideran serían aptas para ocupar el cargo de concejero, y éstas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos: no tener antecedentes penales, ser mayor de 21 veintidós años, que haya cumplido con su trabajo comunitario y que sea originario de Cherán.

3. Quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante.

Tendrán derecho a votar únicamente los (as) comuneros (as) mayores de 18 dieciocho años sólo por esta ocasión, ya que según nuestros usos y costumbres desde los 13 trece años ya se tienen obligaciones dentro de la comunidad y por tanto se generan también derechos para participar en la toma de decisiones colectivas, por lo que nos reservamos el derecho a que esta costumbre sea respetada en procesos de nombramiento posteriores.

Aunado a lo anterior será también requisito indispensable que el votante sea identificado por el representante de la comunidad encargado del registro como integrante de la misma. No será necesario presentar ningún tipo de identificación.

4. Forma de votación.

El día de la votación, una vez abierta la asamblea, la persona que presida la mesa deberá formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de los propuestos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá a conteo respectivo por parte de los escrutadores designados.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

5. El órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones.

Se nombrarán en cada barrio representantes de la comunidad encargados de la mesa que presidirá cada asamblea, del registro y del escrutinio, y la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal informará al Instituto Electoral de Michoacán, con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, la lista con los nombres de dichos representantes y el barrio al que pertenecen. Estos representantes ejercerán sus funciones únicamente el día de la elección y trabajarán en coordinación con la comisión abajo firmante.

6. El proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos.

Se deberá emitir con cinco días de anticipación al 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce una convocatoria para celebrar asambleas de barrio, que será difundida mediante el perifoneo, la palabra directa, la radio fogata y en documento escrito que se fijará en lugares públicos de Cherán; dicha convocatoria deberá contemplar los siguientes aspectos:

Primero. *La convocatoria deberá ir dirigida a los habitantes mayores de 18 años de Cherán.*

Segundo. *Las asambleas de barrio deberán llevarse a cabo en los lugares tradicionales de nuestra comunidad, esto es:*

- **JARHUKUTINI** Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López.
- **KETSIKUA** Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.
- **KARAKUA** Barrio 3º: Escuela José María Morelos.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Tercero. En cada lugar señalado para las asambleas se colocarán a partir de las 10 diez de la mañana mesas para elaborar un listado de asistencia con el nombre, edad, firma de los asistentes y el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad quien verificará que los asistentes pertenezcan a ese barrio y cumplan con la edad requerida. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro. Cabe mencionar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

Cuarto. Para ejercer el voto en el proceso de nombramiento de autoridad no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado de asistencia a que se refiere el punto anterior y que sea identificado por la persona que designe la comunidad.

Quinto. El día del nombramiento de autoridad en cada barrio se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y las personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidirá la mesa.

Las mesas que dirigirán las asambleas serán auxiliadas por los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto al nombramiento de autoridad que se realizará, conforme se establece en el siguiente punto.

Sexto. El día de la votación, una vez abierta la asamblea a las 12 doce del día, la persona que presida la mesa, deberán formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de ellos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá al conteo respectivo por parte de los escrutadores designados para ese efecto.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en poder de la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

Séptimo. *De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrá suspenderse la Asamblea correspondiente y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.*

Octavo. *A fin de garantizar la libertad de participación de los habitantes de Cherán, se prohíbe inducir las decisiones de los asistentes a las Asambleas con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular cifras o distorsionar los resultados de la votación.*

Noveno. *Los resultados de las Asambleas de nombramiento de autoridad serán publicados en los lugares públicos de Cherán y, en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las Asambleas.*

7. La forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello.

Por lo que ve a los medios de solución de posibles impugnaciones a los nombramientos por “usos y costumbres” de las autoridades tradicionales y a los términos correspondientes, es preciso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

señalar nuestro derecho a la libre determinación y el ejercicio a la autonomía en los hechos en cuanto comunidad indígena P'urépecha, y específicamente al principio de pluralismo jurídico contemplado en la fracción II del apartado A del artículo segundo constitucional, en los tratados internacionales y en la propia sentencia, aquellos comuneros o comuneras que tengan alguna inconformidad respecto del proceso de nombramiento del **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** deberán expresarlo como comunero o comunera y no como asociación civil u organización política, **en un término de tres días** y por causa grave deberán solicitarle al coordinador de su barrio se convoque a otra asamblea de barrio en fecha diversa, a efecto de que en un ejercicio de diálogo respetuoso expongan los motivos por los cuales creen que debería de reconsiderarse el nombramiento de uno o más integrantes de dicho concejo, debiendo levantarse en ambas asambleas el acta respectiva, y en caso de que se llegara a celebrar esta segunda asamblea, deberá entregarse al o los inconformes un tanto del acta en original. Si en la asamblea de barrio donde se exponga la inconformidad ésta no se soluciona, el coordinador de barrio deberá convocar **a la brevedad posible** a una asamblea general para que la inconformidad se someta a diálogo debiendo también levantarse un acta firmada por duplicado y entregársele una al o los inconformes.

Para garantizar a todos los integrantes de esta comunidad indígena el efectivo acceso a la justicia estatal, es preciso señalar que **SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE AL MOMENTO DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES ELECTORALES, PRESENTAR LAS ACTAS TANTO DE ASAMBLEA DE BARRIO COMO DE ASAMBLEA GENERAL EN LAS CUALES CONSTE QUE SUS INCONFORMIDADES FUERON EXPUESTAS Y NO RESUELTAS.**

II

Uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, en este caso el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad. En este tenor, el IEM deberá dar fe y validar el nombramiento de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en el proceso que se desarrollará el próximo 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce; sin embargo, en ejercicio a nuestro derecho a la libre determinación es prerrogativa de la comunidad organizar y desarrollar el proceso **únicamente con el acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán**, de lo que se desprende que el IEM, con pleno conocimiento del mecanismo que se seguirá tanto en la organización como en el desarrollo el día de la elección, deberá comisionar a un número máximo de **4 cuatro personas** por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

barrio (16 dieciséis en total) para que vigilen y den fe del desarrollo de las asambleas de nombramiento y posteriormente validen el proceso. El Instituto deberá informar a la comunidad **48 cuarenta y ocho horas antes de la fecha y hora fijadas para que se celebren las asambleas** el nombre de las personas designadas.

Igualmente el Instituto cubrirá los gastos necesarios para la organización y el desarrollo de la elección.”

SEXTO. Que por su parte la Tenencia indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, a través del escrito fechado el 12 doce de enero el presente año, señaló lo siguiente:

“ ... La decisión que tomó la tenencia de Santa Cruz Tanaco, fue de no participar con San Francisco Cherán en la elección por usos y costumbres a las autoridades municipales reforzando lo manifestado en la asamblea de información como de consulta del día 18 de diciembre del 2011, por lo SIGUIENTE:

- *Nunca hubo comunicación con ellos para organizarnos o entablar un diálogo para intercambiar los puntos de vista de ambas partes.*
- *San Francisco Cherán nunca nos ha tomado en cuenta para integrar a las autoridades municipales como el caso más reciente: el nombramiento del concejo municipal que organizará las elecciones de sus autoridades el día 22 de enero próximo, mucho menos antes.*
- *A la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco le tienen negado el acceso a la cabecera municipal, por lo tanto, no podemos tramitar ningún documento oficial, y por ende creemos que el problema, somos nosotros, porque cuando alguien quiere acceder al municipio, lo tratan como delincuente, porque le exigen los pormenores y hasta lo escoltan al lugar a donde vaya.*
- *No hay ningún punto de coincidencia porque sus costumbres son muy diferentes a las nuestras, que:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

- *En su momento, la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco elegirá a la COMISIÓN de administración por usos y costumbres que desde tiempo atrás han venido practicando en las elecciones de sus autoridades civiles y comunales.*
- *Llegado este día, la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, solicitará la presencia del Instituto Electoral de Michoacán, quien fungirá como observador y para darle legalidad a la asamblea.*
- *De Administraciones anteriores, el presupuesto que le corresponde a la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, nunca se la ha otorgado de manera completa, nada más lo que a la cabecera municipal se le antoja, entregar. Nada menos que en el año 2011 no vimos la ejecución de ninguna obra en la comunidad, como tampoco de los demás aspectos.*
- *Hubo un programa federal de PISO FIRME Y VIVIENDA pero en la comunidad nunca aterrizaron.*

Por ello creemos que contamos con los elementos suficientes, razonables, justos y con derecho a que:

El gobierno del estado nos entregue de manera DIRECTA (etiquetado) el 30% POR CIENTO del PRESUPUESTO que nos corresponde de acuerdo al número de habitantes, aplicado en todos los conceptos o capítulos: 1000, 2000, 3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000 y 9000.

Igualmente solicitamos la intervención de la AUDITORÍA SUPERIOR para que investigue el presupuesto que Cherán le entregó a Santa Cruz Tanaco en los años: 2008, 2009, 2010 y 2011. En dado caso que si en algún año no se aplicó el presupuesto, exigimos que se nos reintegre el faltante.

Por esto y más, reafirmamos que ya no queremos nada con Cherán para establecer acuerdos porque en nuestra Comunidad también hay capacidad para manejar nuestro presupuesto de manera independiente.

Que tomando en cuenta lo anterior, se propone el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

ACUERDO

PRIMERO. Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 veintidos de enero del presente año, se realizará conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente será de acuerdo a lo informado y que ha quedado transcrito en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Considerando que es prerrogativa de la Comunidad organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial designada el 6 de enero del año en curso, vigilará el procedimiento de organización y dará fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial, se auxiliará del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le sea asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.

De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas correspondientes no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrán suspenderse la elección, y se dará cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto que se emita cuente y se respete.

TERCERO. Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 veintidós de enero del presente año.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 25 de enero de 2012, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de votos.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-08/2011

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial de fecha 17 diecisiete de enero del año 2012, dos mil doce.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**